

Proceso: DIVORCIO  
Radicado: 2020 - 000108  
Demandante: HERMIDES BALLESTEROS MARTINEZ  
Demandado: MARIA ISABEL YARURO CAÑAS



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, octubre veintiséis de dos mil veintiuno**

### **Asuntos**

1. Resolver solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la demandada.
2. Resolver el recurso de reposición presentado por la demandada a través de su apoderado doctor **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**, en contra del auto con fecha 30 de septiembre de 2021 quien solicita

*" (...) que se revoque el auto con fecha treinta de septiembre de 2021 mediante el que se tuvo por no contestada la demanda.*

*Toda vez que la contestación de la demanda, fue enviada el 4 de marzo de 2021 a las 4:08 de la tarde, esto es oportunamente, teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda vencía el 8 de marzo de 2021, en virtud a el auto admisorio de la demanda fue notificado por el demandante el 8 de febrero de 2021.*

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Solicitud de Aplazamiento**

Se accede a la solicitud de aplazamiento, presentada por el apoderado de la demandada.

Teniendo en cuenta que, el día hoy, no fue posible la realización de la audiencia programada para las 9: AM ante la falla en el servicio de internet.

Razón por la que, **se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia el 23 de noviembre de 2021 a las 9:00AM**

2. **Recurso de Reposición, contra el auto con fecha 30 de septiembre de 2021, en virtud a que se tuvo por no contestada la demanda**

Proceso: DIVORCIO  
Radicado: 2020 - 000108  
Demandante: HERMIDES BALLESTEROS MARTINEZ  
Demandado: MARIA ISABEL YARURO CAÑAS

Revisada la actuación procesal, se evidencia que se repondrá parcialmente la decisión recurrida, esto es, su inciso primero, en virtud a que se tuvo por no contestada la demanda

Lo anotado, teniendo que en la actuación procesal, se observa constancia secretarial visible en el folio 31 A del expediente con fecha 8 de octubre de 2021, en la que se lee en la fecha se incorpora al expediente memorial con contestación de la demanda la que contiene excepciones de mérito, memorial recibido vía correo institucional con fecha 4 de marzo de 2021 a las 4:08 PM. En folio 32 obra constancia del envío del memorial de la contestación al correo de la demandante [jjzarate.abogado@gmail.com](mailto:jjzarate.abogado@gmail.com)

El inciso 5 de del artículo 6 del decreto 806 de 2020 dispone :

*“ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos los anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado. (..)”*

Por su parte el artículo 369 del CGP manda: “ Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. “

Aplicado, lo dispuesto en las normativas en comento, al caso bajo estudio, se tiene que, el demandante a través de su apoderado doctor **John Jairo Zarate**, acredita al momento de la presentación de la demanda, que envió copia de la demanda, a la demandada, mediante correo certificado postal a la dirección carrera 56 No 15<sup>a</sup>-104 Sector Playitas conforme se aprecia en el folio 20 del expediente.

Hecho, que se encuentra en consonancia con lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda, visible en los folios 3 y 4, en donde se lee que la demandada recibirá notificaciones en la carrera 56 No 15 A-104 de la Torre 4 apto 403 sector las playitas Arauca. afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce una dirección o correo electrónico de la demandada.

El 5 de noviembre de 2020, se admite la demanda, providencia que se notifica el 11 de noviembre de 2020, mediante estado No049.

Se destaca en caso bajo estudio que, la carga del demandante, para efectos de realizar la notificación personal a la demandada, se limitó notificar personalmente a la demandada el auto admisorio

Notificación personal que se surtió, el 8 de febrero de 2021, en armonía con la certificación expedida por parte de la empresa de correo certiposta, conforme se aprecia en el folio 27 del expediente.; teniendo en cuenta que bajo la gravedad de juramento se informa en la demanda, que no se conoce correo electrónico de la demandada.

Proceso: DIVORCIO  
Radicado: 2020 - 000108  
Demandante: HERMIDES BALLESTEROS MARTINEZ  
Demandado: MARIA ISABEL YARURO CAÑAS

En este orden de ideas, se tiene que, al habersele notificado el auto admisorio a la demandada el 8 de febrero de 2021, en armonía con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, la notificación del auto admisorio se entiende surtida el 10 de febrero de 2021.

Razón por la que, el término de los veinte días de traslado de la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 369 del CGP; comenzó a correr el 11 febrero de 2021 y venció el 10 de marzo de 2021.

Ahora, como quiera que al cotejar la fecha en que venció el término para contestar la demanda, esto es, el 10 de marzo de 2021, y fecha de la contestación de la demanda fue enviada al correo institucional y al correo del apoderado de la demandante la que data del 4 de marzo de 2021; resulta evidente que la demanda se contestó oportunamente.

Razón por la que, con fundamento en lo expuesto, se repondrá parcialmente la decisión de no tener por contestada la demanda. Y en su lugar, se tendrá por contestada esta oportunamente.

Se advierte que, como quiera con la contestación de la demanda se formulan excepciones de mérito, y dicho memorial, el de la contestación fue enviado al correo institucional del Despacho y al correo del apoderado de la demandante, el 4 marzo de 2021, por parte del señor apoderado de la demandada, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, con relación al traslado de las excepciones.

Se **reconocerá personería jurídica**, para actuar dentro del expediente de la referencia, en nombre y representación de la demandada, señora, **MARIA ISABEL YARURO CAÑAS**, al doctor **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ** identificado con al cedula de ciudadanía No **7.675.614 TP No 165.226 del C.S de la J.** conforme y en términos, del poder adjunto, con la contestación de la demanda.

Y, se concederá, el amparo de pobreza solicitado por la demandante, a través de su apoderado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

## RESUELVE

**Primero: ACEPTAR** la excusa presentada por el apoderado de la demandada doctor **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**.

Proceso: DIVORCIO  
Radicado: 2020 - 000108  
Demandante: HERMIDES BALLESTEROS MARTINEZ  
Demandado: MARIA ISABEL YARURO CAÑAS

**Segundo: SEÑALAR, como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el 23 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM, en armonía con lo expuesto en la parte motiva**

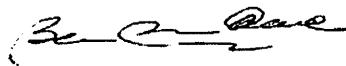
**Tercero. REPONER PARCIALMENTE, el inciso primero, del auto con fecha 30 de septiembre de 2021.**

**Y en su lugar, se tendrá por contestada, oportunamente, la demanda, dentro del proceso de la referencia , en consonancia con lo expuesto.**

**Cuarto: RECONOCER, personería jurídica, para actuar dentro del expediente de la referencia, en nombre y representación de la demandada, señora, MARIA ISABEL YARURO CAÑAS, al doctor NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 7.675.614 TP No 165.226 del C.S de la J. conforme y en términos del poder adjunto con la contestación de la demanda .**

**Quinto: CONCEDER, el amparo de pobreza, solicitado por el demandante, a través de su apoderado, en los términos del artículo 151 y ss del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA  
JUEZ**